

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

P. Herencia 2021-0496

El artículo 74 del Código General del Proceso establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Ante lo anterior, no se tiene en cuenta el poder allegado por no cumplir con las exigencias de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a vertical stroke extending downwards.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

P. Herencia 2021-0496

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, prestar caución por la suma de \$ 81.000.000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', written over a faint circular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ